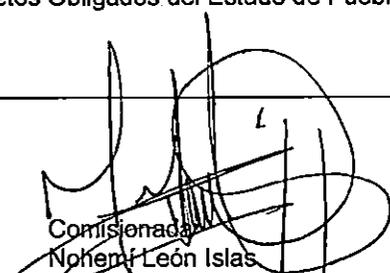


Versión Pública de Resolución PDP-0006/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-0006/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **PDP-006/2023**
Folio: **210432423000109**

Sentido de la Resolución: **SOBRESEE y REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-006/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El uno de enero de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 210432423000109.
- II. El día dos de febrero dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, dio respuesta a la solicitud de acceso a sus datos personales.
- III. El día cuatro de febrero dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud, en los siguientes términos:

"En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISIÓN, por el acto de que NO SE DIO RESPUESTA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, así como establecido en Fracción VII, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos, de que el SUJETO OBLIGADO tiene un CALENDARIO OFICIAL que obra su ADMINISTRACION PÚBLICA que contiene los días DOMINGO, LUNES, MARTES, MIÉRCOLES, JUEVES, y VIERNES como días hábiles, salvando el día SABADO como día inhábil, al mismo tiempo tiene un HORARIO OFICIAL de los NUEVE horas con CERO minutos hasta los DIECISEIS horas; el SUJETO OBLIGADO tenía hasta los DIECISEIS horas con CERO minutos de los VEINTINUEVE días del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTITRES para entregar su RESPUESTA y CONTESTACION, sin embargo, su RESPUESTA y CONTESTACION fue entregado a los DOS días del mes de FEBRERO del año DOS MIL VIENTITRES."(sic)

IV. En nueve de febrero del dos mil veintitrés, la Presidenta Comisionada de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **PDP-006/2023** y fue turnado a la ponencia número tres para su trámite.

V. Los días del nueve y doce de febrero del año en curso, el recurrente también manifestó en su medio de impugnación lo siguiente:

"En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISIÓN, por el acto de que se NEGÓ ACCESO A DATOS PERSONALES, así como establecido en Fracción VI del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos, de que el SUJETO OBLIGADO en ninguna manera realizo el intento de proporcionar la información solicitada, ya que el SUJETO OBLIGADO no se ha proporcionado la según cita requisitado, no ha contestado ninguno de los correos electrónicos enviados por el SOLICITANTE para concretar el según cita requisitado.

En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISIÓN, por el acto de NO SE DIO RESPUESTA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, así como establecido en Fracción VII del Artículo 124, de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos, de que el SUJETO OBLIGADO tiene un CALENDARIO OFICIAL que obra en su administración pública que contiene los días DOMINGO, LUNES, MARTES, MIERCOLES, JUEVES, y VIERNES como días hábiles, salvando el día SABADO como día inhábil siendo la calculación de los días hábiles de los días SEIS, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE, QUINCE, DIECISÉIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTE, VEINTIDÓS, VEINTITRÉS, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISÉIS, VEINTISIETE, VEINTIOCHO y VEINTINUEVE todos del mes de ENERO del años dos mil veintitrés, al mismo tiempo tiene un horario oficial de los NUEVE horas con CERO minutos hasta los DIECISEIS horas, el SUJETO OBLIGADO tenía hasta los DIECISEIS horas con CERO minutos de fenecimiento de los VEINTE días hábiles para entregar su RESPUESTA y CONTESTACION, sin embargo, su RESPUESTA y CONTESTACION fue entregado después de los DIECISEIS horas con CERO minutos.

En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISION, por el acto de la FALTA DE RESPUESTA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, así como establecido en Fracción II, del Artículo 124, de la Ley de Protección Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, tal y como Fracción VII, del Artículo 124, de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; por las razones y motivos de que el SUJETO OBLIGADO entrego su RESPUESTA Y CONTESTACION antes de los DIECISEIS horas con CERO minutos de los TREINTA días del mes del año DOSMIL VEINTITRES para entregar su RESPUESTA Y CONTESTACION; sin embargo, por haber sido entregado hasta días del mes de FEBRERO del año DOS MIL VEINTITRES, su RESPUESTA y CONTESTACION no fue entregado dentro de establecidos por la ley.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **PDP-006/2023**
Folio: **210432423000109**

En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISIÓN, por el acto de que se PUSO A LA DISPOSICIÓN Y ENTREGA EN UN MODALIDAD DISTINTO A LO SOLICITADO, así como establecido en la Fracción VIII del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por razones y motivos de que el SUJETO OBLIGADO en ninguna manera realizó el intento de proporcionar la DISPOSICIÓN a SOLICITANTE por medio de CORREO ELECTRÓNICO sino solo por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA y en un acto de DOLO Y MALA FE se hizo que el SOLICITANTE hace más movimientos que necesario para encontrar la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO.

En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISIÓN, por el acto de que se OBSTACULA EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, así como establecido en la Fracción X del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos, de que el SUJETO OBLIGADO está poniendo el requisito de un CITA CONCRETA para dar seguimiento a sus derechos ARCO sin embargo, no existe ningún normatividad que requiere dicha cita requisitado, y al mismo tiempo, el SUJETO OBLIGADO, en ninguna manera realizo el intento de proporcionar la información solicitada, ya que el SUJETO OBLIGADO no se ha proporcionado la según cita requisitado, y no ha contestada ninguno de los correos electrónicos enviados por el SOLICITANTE para concretar el según cita requisitado.

En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISIÓN, por el acto de la FALTA DE DAR TRAMITE A LA SOLICITUD, así como establecido en la Fracción XI del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; tal y como fracción XI, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; por las razones y motivos de que habíamos enviado un solicitud para CONCRETAR EL SEGÚN CITA PREVIA PARA LA CONSULTA DIRECTA, sin embargo, el SUJETO OBLIGADO no ha hecho ningún intención de proporcionar la CITA requisitado, dejando por omiso su permiso de realizar la CONSULTA DIRECTA, y el ACCESO a los DATOS PERSONALES."(sic)

VI. Mediante proveído de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia de la recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, así también, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la

existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se requirió a las partes para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificados, manifestaran su deseo de conciliar.

Finalmente, se indicó que la persona recurrente señaló correo electrónico para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VII. El día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

VIII. El día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Asimismo, se hizo constar la falta de manifestación de las partes para conciliar; por lo que, se continuó con la substanciación del expediente, por lo que se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

IX. El día veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 142 fracción III y 143 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

"...Es por lo anterior, Comisionada presidenta, que ruego a usted se tome en consideración el presente informe a fin de sobrepasar el mismo, pues esta Unidad de Transparencia, le dio el seguimiento y atención correspondiente a la solicitud presentada por el hoy recurrente dentro de los plazos que establece la Ley de Transparencia Local."

Por lo tanto, se estudiará si se actualizo la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la persona solicitante, fue registrada con el número de folio 210432423000109, en los términos siguientes:

"Solicitamos acceso a los datos personales de C. ..., relacionada con los correos electrónicos enviados al correo electrónico con cuenta "ayuntamiento.huaquechula@gmail.com", desde el correo electrónico con cuenta "transparencia@liborio.mx", y toda la información que menciona dichos correos." (Sic)

El día dos de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en atención a su Solicitud de Derechos ARCO, presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, con folio N° 210432423000109, le pedimos agendar una cita con la Titular de la Unidad de Transparencia, con el fin de que se ponga a su disposición un equipo de cómputo, el cual en todo momento será operado por Titular de la Unidad de Transparencia, por el que se dará acceso a sus datos personales que se encuentran identificados en el correo oficial de esta Unidad de Transparencia Municipal.

A continuación, encontrará los datos de contacto:

Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Pilar Vega Ramírez

Teléfono: 2447612251 ext. 120

Dirección: Avenida reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla,

Correo Electrónico: transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: PDP-006/2023
Folio: 210432423000109

Asimismo, refiero a usted que, a partir de la presente notificación, usted contará con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el ejercicio de Derechos de Acceso a sus Datos Personales, deberá hacerlo efectivo en un plazo que no exceda quince días contados a partir del día siguiente de la presente notificación.

Asimismo, refiero a usted que, de no confirmarse el correo electrónico para agendar la cita, usted podrá hacerlo a través de los diversos medios de contacto proporcionados, pues en ninguna circunstancia la cita está condicionada a que se realice únicamente por correo electrónico." (Sic)

Ahora bien, según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente se inconformó por la falta de respuesta dentro del plazo, ya que debió responder antes de las dieciséis horas con cero minutos del día veintinueve de enero de este año debiéndose tomar en cuenta los días domingos por ser hábiles, ya que éste refirió:

"...

En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISIÓN, por el acto de NO SE DIO RESPUESTA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, así como establecido en Fracción VII del Artículo 124, de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos, de que el SUJETO OBLIGADO tiene un CALENDARIO OFICIAL que obra en su administración pública que contiene los días DOMINGO, LUNES, MARTES, MIERCOLES, JUEVES, y VIERNES como días hábiles, salvando el día SABADO como día inhábil siendo la calculación de los días hábiles de los días SEIS, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE, QUINCE, DIECISÉIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTE, VEINTIDÓS, VEINTITRÉS, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISÉIS, VEINTISIETE, VEINTIOCHO y VEINTINUEVE todos del mes de ENERO del años dos mil veintitrés, al mismo tiempo tiene un horario oficial de los NUEVE horas con CERO minutos hasta los DIECISEIS horas, el SUJETO OBLIGADO tenía hasta los DIECISEIS horas con CERO minutos de fenecimiento de los VEINTE días hábiles para entregar su RESPUESTA y CONTESTACION, sin embargo, su RESPUESTA y CONTESTACION fue entregado después de los DIECISEIS horas con CERO minutos.

En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISION, por el acto de la FALTA DE RESPUESTA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, así como establecido en Fracción II, del Artículo 124, de la Ley de Protección Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, tal y como Fracción VII, del Artículo 124, de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; por las razones y motivos de que el SUJETO OBLIGADO entregó su RESPUESTA Y CONTESTACION antes de los DIECISEIS horas con CERO minutos de los TREINTA días del mes del año DOSMIL VEINTITRES para entregar su RESPUESTA Y CONTESTACION; sin embargo, por haber sido entregado hasta días del mes de FEBRERO del año DOS MIL VIENTITRES, su RESPUESTA y CONTESTACION no fue entregado dentro de establecidos por la ley"(Sic)

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente 

"1.- Que la solicitud de Derechos Arco, fue presentada con fecha 05 de enero de 2023 ante Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue atendida dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia Local, en base a la configuración que guarda el propio Sistema SISAÍ 2.0. ..." (Sic)

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe justificado entre otras, las constancias siguientes en copias certificadas:

- La captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se observa la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a datos personales.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En mérito de lo anterior, la persona recurrente alegó como acto reclamado, que el Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no contestó la solicitud de acceso a sus datos personales dentro de los plazos establecidos por la ley.

Bajo este orden de ideas, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en el artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 78. El Responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los Derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud. El plazo referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique al Titular dentro del plazo de respuesta. En caso de resultar procedente el ejercicio de los Derechos ARCO, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al Titular."

Del precepto antes señalado, se desprende que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de datos personales que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la

presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

De ahí que, el sujeto obligado tenía veinte días hábiles para dar respuesta, feneciendo el día dos de febrero del dos mil veintitrés, tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla, misma que corre agregada en autos en copia certificada, siendo la siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD DE DATOS PERSONALES

Datos de la solicitud

Folio de la solicitud:	210432423000109
Fecha y hora de la solicitud:	05/01/2023 03:16:05 AM

Plazos para recibir notificaciones

Incompetencia:	3 días hábiles	10/01/2023
Prevención:	5 días hábiles	12/01/2023
Respuesta a la solicitud:	20 días hábiles	02/02/2023
Respuesta a la solicitud con ampliación:	30 días hábiles	17/02/2023

En tal virtud, es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.”

Con base en la normatividad antes mencionada, la respuesta a la solicitud de datos personales realizada por el sujeto obligado fue atendida dentro de los parámetros que establece dicho artículo, al quedar acreditado que el día dos de febrero del dos mil veintitrés, se cumplían los veinte días hábiles con los que cuenta para otorgar respuesta a dicha solicitud, ya que un día contempla un periodo de veinticuatro horas.

Por tal motivo, el argumento que pretende hacer valer la persona recurrente, se considera infundado aunado a que, pretende hacer valer un horario de oficina sin que esto se aplique al presente caso, ya que es del conocimiento de éste último, que el trámite se celebra vía electrónica por el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, aunado a que la interpretación del artículo multicitado del Código establece claramente que los términos correrán de momento a momento, es decir, en el periodo de veinticuatro horas y a manera de ejemplo solamente procedería su acto reclamado si este su argumento se basara en que fue ingresada dicha contestación a las veinticuatro horas con un segundo, lo cual es totalmente inaplicable ya que la contestación se llevó a cabo en tiempo y forma.

Asimismo, es de observarse que la solicitud de acceso, fue presentada el cinco de enero de dos mil veintitrés, es decir en día hábil jueves, y en términos del artículo 17 fracción XV de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia y del oficio número ITAIPUE-DTI-364/2022, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, notificado a través del Sistema INTRANET, a través del cual se requirió al sujeto obligado se notificara a este Organismo Garante el calendario y horario oficial de labores, del que se desprende que con fecha seis de enero del año que transcurre, el sujeto obligado Ayuntamiento de Huaquechula, informó a este Instituto, a través del oficio TTR-463/2023 su calendario de días inhábiles y festivos, del cual se desprende que los días sábados y domingos son inhábiles; en consecuencia y derivado de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en referencia a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado,

no le asisten, ya que de la fecha de presentación de la solicitud de acceso y descontando dichos días, computando el plazo del artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el sujeto obligado tenía hasta el día dos de febrero del presente año para emitir pronunciamiento al respecto, siendo esta fecha en la que dio contestación. Por lo que resulta igualmente infundado este argumento manifestado por la persona recurrente, por existir respuesta emitida dentro de los plazos establecidos por ley citada.

Por lo que respecta al acto reclamado de la entrega o puesta a disposición Datos Personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible, ya que aduce que el sujeto obligado en ningún momento gestionó la notificación de la respuesta en la modalidad solicitada, es decir, en el correo electrónico señalado, sino únicamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, es dable decir que el mismo es fundado pero inoperante dicho agravio, ya que al momento de interponer el presente medio de impugnación anexó como pruebas la copia simple de la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se observa entre otras cosas que el día dos de febrero de dos mil veintitrés, recibió correo electrónico del sujeto obligado notificando dar atención a la solicitud de datos personales folio 210432423000109, haciéndose sabedor de la respuesta, tan es así que adjunto evidencia de la contestación y su notificación tal como consta en autos, deviniendo como improcedente su motivo de inconformidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia¹ cuyo rubro y texto señalan:

¹Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Novena Época, Tesis I.3o.C. J/32, página 1396

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.»

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la persona recurrente sobre su solicitud de derechos ARCO, misma que este último anexo como prueba, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 fracción III y 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es Órgano Garante, determina **SOBRESEER** respecto a los actos reclamados de no dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, por ser improcedente, en virtud de que tal como se ha indicado en los párrafos anteriores, en autos consta la respuesta de la petición de información con número de folio 210432423000109, misma que se encuentra combatiendo en el presente asunto.

Por lo tanto, y toda vez que las partes no alegaron otra causal de sobreseimiento o esta Autoridad observe alguna, el presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 124, fracción VI, X y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como agravios, se niegue el acceso de Datos Personales, se obstaculice el ejercicio de los Derechos ARCO y no se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso electrónicamente cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 122, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

Quinto. Ahora bien, en este apartado se establecerá lo alegado por las partes en el recurso de revisión.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 210432423000109, la cual se transcribió en el Considerando Segundo de esta resolución; y su respuesta correspondiente.

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **PDP-006/2023**
Folio: **210432423000109**

"En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISIÓN, por el acto de que se NEGÓ ACCESO A DATOS PERSONALES, así como establecido en Fracción VI del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos, de que el SUJETO OBLIGADO en ninguna manera realizó el intento de proporcionar la información solicitada, ya que el SUJETO OBLIGADO no se ha proporcionado la según cita requisitado, no ha contestado ninguno de los correos electrónicos enviados por el SOLICITANTE para concretar el según cita requisitado.

...

En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISIÓN, por el acto de que se OBSTACULA EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, así como establecido en la Fracción X del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos, de que el SUJETO OBLIGADO está poniendo el requisito de un CITA CONCRETA para dar seguimiento a sus derechos ARCO sin embargo, no existe ningún normatividad que requiere dicha cita requisitado, y al mismo tiempo, el SUJETO OBLIGADO, en ninguna manera realizó el intento de proporcionar la información solicitada, ya que el SUJETO OBLIGADO no se ha proporcionado la según cita requisitado, y no ha contestada ninguno de los correos electrónicos enviados por el SOLICITANTE para concretar el según cita requisitado.

En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISIÓN, por el acto de la FALTA DE DAR TRAMITE A LA SOLICITUD, así como establecido en la Fracción XI del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; tal y como fracción XI, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; por las razones y motivos de que habíamos enviado un solicitud para CONCRETAR EL SEGÚN CITA PREVIA PARA LA CONSULTA DIRECTA, sin embargo, el SUJETO OBLIGADO no ha hecho ningún intención de proporcionar la CITA requisitado, dejando por omiso su permiso de realizar la CONSULTA DIRECTA, y el ACCESO a los DATOS PERSONALES." (Sic)



Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal,

~~señaló lo siguiente:~~

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: PDP-006/2023
Folio: 210432423000109

Folio: TTR-2786/2023

Asunto: Informe con Justificación PDP-006/2023

Área: Unidad de Transparencia

**C. RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE:**

La que suscribe Abog. Rocío del Carmen Castillo Benítez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla; en atención al recurso de revisión PDP-006/2023, relacionado al seguimiento y atención que dio esta Unidad de Transparencia a una Solicitud de Acceso a la Información, presentada ante Plataforma Nacional de Transparencia con folio 210432423000109, del cual relaciona diversos supuestos del estado que debe guardar diversa información de la cual no solicitó el peticionario en dicha Solicitud de Derechos Arco.

Asimismo, recurre la falta de atención dentro de los plazos que prevé la Ley de Transparencia Local, sin embargo, me permito informar a usted lo siguiente:

1.- Que, la Solicitud de Derechos Arco, fue presentada con fecha 05 de enero de 2023 ante Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue atendida dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia Local, en base a la configuración que guarda el propio Sistema SISA 2.0.

2.- Que, de el seguimiento a dicha Solicitud de Derecho ARCO se le notificó en a modalidad en la que fue requerida por el peticionario, tal y como se identifica en los anexos que adjunta al recurso materia del presente informe.

3.- Que, si bien se le pidió registrará una cita ante esta Unidad de Transparencia para llevar a cabo dicha Solicitud de Derecho ARCO, correspondía a que dicha solicitud se relacionada al acceso del correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia, la cual en todo momento tendría que ser manipulado por la Titular de la Unidad de Transparencia, a fin de salvaguardar los datos personales de ciudadanos identificables, y que se requería de determinado tiempo para llevar a cabo la misma, sin embargo, en ningún momento la cita condicionaba u obstaculizada al ciudadano para llevar a cabo el Derecho de Acceso requerido.

4.- Que, no se tuvo confirmación por parte del ciudadano para poder llevar a cabo el Derecho de Acceso requerido, por ningún medio de comunicación puesto a disposición del peticionario.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: PDP-006/2023
Folio: 210432423000109

5.- Que, al día de hoy el plazo que establece la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, para que el ciudadano pudiera llevar a cabo el ejercicio de su Derecho de Acceso, ha fenecido.

Es por lo anterior, Comisionada presidenta, que ruego a usted se tome en consideración el presente Informe a fin de sobreeser el mismo, pues esta Unidad de Transparencia, le dio el seguimiento y atención correspondiente a la solicitud presentada por el hoy recurrente dentro de los plazos que establece la Ley de Transparencia Local.

Para justificar lo anterior, me permito adjuntar el soporte documental que ampara lo antes descrito.

Lo anterior para las acciones legales y administrativas que considere pertinentes.

Sin otro particular.

Huaquechula Puebla a los tres días del mes de octubre de dos mil veintitrés
"Gobierno de Experiencia y Resultados"

ATENTAMENTE



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

ABOG. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENTZ
TITULAR DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL MUNICIPIO DE
HUAQUECHULA

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la persona recurrente de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Sexto. En este punto serán valoradas las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En relación a las de la parte **recurrente**, anuncio y se admitieron:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de pantalla, con petición de agendar una cita con la Titular de la Unidad de Transparencia, respecto a la solicitud



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **PDP-006/2023**
Folio: **210432423000109**

de datos personales folio 210432423000109, dirigido al solicitante enviado por el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de impresión de correo electrónico, respecto al folio de solicitud 210432423000109, dirigido al solicitante enviado por el sujeto obligado de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de credencial para votar del recurrente expedida por el Instituto Nacional Electoral.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en carta de autorización para la verificación de los datos de la credencial para votar del recurrente expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Las documentales privadas ofrecidas, que al no haber sido objetadas se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por su parte, el sujeto obligado anuncio y se admitieron:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia de Acuse de registro de solicitud de datos personales con número de folio 210432423000109, de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Las documentales públicas ofrecidas, que al no haber sido objetadas se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado

supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por la persona reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve se advierte lo siguiente;

La persona recurrente a través de una solicitud de acceso a datos personales con número de folio 210432423000109, requirió al sujeto obligado, acceso a los correos electrónicos enviados al correo electrónico con cuenta "ayuntamiento.huaquechula@gmail.com", desde el correo electrónico con cuenta "transparencia@liborio.mx", y toda la información que menciona dichos correos.

A lo que, el sujeto obligado remitió respuesta a la persona solicitante en el sentido de agendar una cita con la Titular de la Unidad de Transparencia, con el fin de que se ponga a su disposición un equipo de cómputo, el cual en todo momento será operado por la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que se dará acceso a sus datos personales que se encuentran identificados en el correo oficial de esta Unidad de Transparencia Municipal, proporcionándole los datos de contacto para ello, asimismo le especificó que tiene quince días contados a partir de la notificación de la respuesta para ejercer y hacer efectivo su derecho de acceso, esto con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, la autoridad responsable le señaló a la persona reclamante que, de no confirmar el correo electrónico para agendar la cita, podía realizarlo a través de los diversos medios de contacto proporcionados, pues en ninguna circunstancia la cita está condicionada a que se realice únicamente por correo electrónico.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como actos reclamados, se niegue el acceso de Datos Personales, se obstaculice el ejercicio de los Derechos ARCO y no se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, pues no hubo intento alguno por parte de la autoridad de proporcionar la información requerida ni cita para ello.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación mencionó que se solicitó agendar una cita ante la Unidad de Transparencia, debido a que el acceso a los datos personales solicitados, consistía en el acceso al correo electrónico oficial del área mencionada, el cual debía ser manipulado por la Titular de la Unidad para salvaguardar los datos personales de la persona recurrente, que se requería tiempo para llevar a cabo la consulta, pero que en ningún momento la cita condicionaba u obstaculizaba el derecho de acceso del entonces solicitante, que no hubo confirmación por ningún medio de su parte para ejercer su derecho y que el plazo había fenecido.

Una vez establecidos los hechos que acontecen en el presente asunto, es importante indicar que el derecho de protección de datos personales se encuentra consagrado en los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que la información que refiere a la vida privada y a los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo que, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual

establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, es factible señalar los artículos 3°, fracción V, 5°, fracciones VIII y X, 114, fracción II, y 116, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley antes citada son los Ayuntamientos.

Dicho ordenamiento legal define que los Derechos ARCO son los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos Personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos y que se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Así mismo, indica que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Por otro lado, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deben gestionar las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, con el fin de que se dé respuesta a las mismas.

Ahora bien, para poder acceder a los datos personales 61, 63, 68, 71, 72, fracción I, 73, 76 y 78 y 116 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, señalan que el titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del responsable (sujeto obligado), a

través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia, o bien, por vía Plataforma Nacional.

Numerales que se transcriben a continuación:

"Artículo 61

En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título."

"Artículo 63 El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento."

"Artículo 68 En cualquier momento, el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen."

El ejercicio de los Derechos ARCO por persona distinta a su Titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial."

"Artículo 71

Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante."

"Artículo 72

En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- a) Identificación oficial;***
- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o***
- c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.***

..."

"Artículo 73

El Titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia, o bien, vía Plataforma Nacional.

Si la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al Titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia. El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda. Los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los Titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el Responsable.

El Instituto de Transparencia podrá establecer formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los Titulares el ejercicio de los Derechos ARCO.

“Artículo 76. La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

- I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;***
- II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;***
- III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;***
- IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y***
- V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.”***

“Artículo 78

El Responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los Derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique al Titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los Derechos ARCO, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al Titular.”

ARTÍCULO 116. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y normativa que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones: ...

III. Establecer mecanismos para asegurar que los Datos Personales sólo se entreguen a su Titular o su representante debidamente acreditados;

Para el acceso a datos personales, a través de una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, el titular deberá acreditar su identidad, como propietario de los datos personales, a través de una identificación oficial, de conformidad con el artículo 72, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De acuerdo con el primer párrafo, del artículo 68, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, indica: “En cualquier momento, el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el

acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen.”

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto y una vez analizadas las actuaciones del presente recurso de revisión, se observa que la persona recurrente alegó como actos reclamados, contra respuesta, los establecidos en las fracciones VI, IX y XI del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se actualiza es que se le niegue el acceso a sus Datos Personales, en virtud de que manifestó que, la autoridad responsable, impuso un requisito de agendar cita, sin tener fundamento legal para ello, y en su respuesta no le proporcionó el día y hora para acudir a ejercer su derecho de Acceso a sus datos personales solicitados.

En efecto, la hoy persona recurrente requirió al sujeto obligado, acceso a los correos electrónicos enviados al correo electrónico con cuenta “ayuntamiento.huaquechula@gmail.com”, desde el correo electrónico con la cuenta de la persona reclamante, y toda la información que menciona dichos correos, recibiendo como respuesta que debía agendar una cita para llevar a cabo el ejercicio de su derecho de acceso, por cualquier medio, le proporciona datos de contacto de la Unidad de Transparencia y le especifica que tiene quince días para ello.

Ahora bien de la respuesta proporcionada se observa que no es apegada a las disposiciones legales en la materia, anteriormente citadas, resultando oportuno citar los artículos 25 y 32 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, tal como se observa:

"ARTÍCULO 25. El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:
a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;
b) Pasaporte;
c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;
d) Cédula profesional;
e) Matrícula consular, y
f) Carta de naturalización.

... Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular..."

...La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación.

ARTÍCULO 32. La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren...

Del anterior precepto se advierte que el derecho a la protección de los datos personales, así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento, es una Garantía Constitucional únicamente de la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos Personales, en este caso respecto a toda la información requerida por la entonces persona solicitante, por así estar regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Así mismo, establece que el responsable está obligado en todo momento de cerciarse de la identidad del titular que pretende ejercer sus derechos ARCO, por lo que, cuando se haya ejercido dicho derecho a través de medios electrónicos y el mismo

resulte procedente, antes de hacer efectivo dicho derecho, el responsable durante el plazo de los quince días contados a partir del día siguiente en que haya notificado al titular la respuesta de su solicitud, deberá requerir al titular que acredite su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal con el fin de que pueda tener certeza que los datos sobre los cuales se están ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponde efectivamente a su legítimo titular.

En este mismo orden de ideas, continuando del análisis de la respuesta y de las constancias que integran el presente expediente, se observa que a la fecha de admisión del presente medio de impugnación el sujeto obligado, no ha señalado la hora y fecha para acudir a las instalaciones del sujeto obligado para que el titular de los datos personales acredite su identidad para hacer efectivo su derecho y de ser procedente, posteriormente proporcione acceso a los datos personales solicitados.

En conclusión, este Órgano Garante determinó que existe vulneración al derecho de acceso a la información con datos personales del entonces solicitante, toda vez que, el sujeto obligado otorgó una respuesta incorrecta a la solicitud de datos personales con número de folio 210432423000109, al señalar que se espera se agende cita para acceso a la información requerida.

En razón de lo anterior, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente; por lo que en términos del artículo 141 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del Tratamiento de los Datos Personales (ARCO) con número de folio 210432423000109, para efecto de que este último emita una nueva respuesta en términos de los numerales 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de

Puebla, y 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en la cual deberá indicar a la persona recurrente que es **procedente el ejercicio de los derechos ARCO** y que para hacer efectivo su derecho, la persona recurrente deberá acudir a la Unidad de Transparencia con el fin de acreditar su identidad de manera personal dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la nueva respuesta en el horario oficial del sujeto obligado, celebrando la constancia correspondiente de conformidad a la normatividad aplicable:

Finalmente, en términos de los diversos 173 y 174 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **SOBRESEE** el presente asunto respecto al actos reclamados de no dar respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley, en virtud de que resultó ser improcedente, tal como se indicó en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

Segundo. Se **REVOCA** la respuesta en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

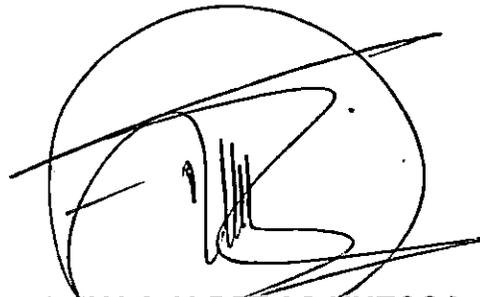
Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta Autoridad su

cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

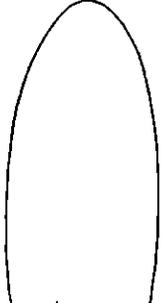
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **PDP-006/2023**
Folio: **210432423000109**


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número PDP-006/2023, resuelto el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

P3/NLI/MMAG/ Resolución